

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º I 76.490 “M. S. M. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad dec. ley 9020/1980”

**FECHA** 3 de agosto de 2020

**ANTECEDENTES** La escribana S. M. M. interpuso con carácter preventivo una demanda en los términos de los artículos 161, inciso 1.º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que la Suprema Corte local declarara la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del Decreto ley N.º 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años en vulneración a principios y derechos constitucionales, especialmente los establecidos en los artículos 10, 11, 27, 31 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Ello, en tanto el día 1. de febrero del año 2021, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad. Solicitó asimismo una medida cautelar. La Suprema Corte ordenó a la demandada a título cautelar que se abstuviera de aplicar la normativa en relación a la actora. Prestada por esta, caución juratoria, fue notificado el Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos. Corrido traslado de la demanda, la Asesoría General de Gobierno se allanó incondicionalmente a la acción promovida y solicitó ser eximida en costas.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que la Suprema Corte podía hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32, inciso 1º del Decreto ley N.º 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la escribana S. M. M. y, en consecuencia, ordenar al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que se abstuviera de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

**SUMARIOS** **Declaración de inconstitucionalidad del artículo 32, inciso 1º del Decreto ley N.º 9020/1978.** En tanto el artículo 32 inciso 1º del Decreto ley N.º 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los considera incapacitados para ejercer la función notarial, este precepto resulta arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

**Arbitrariedad.** La arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de

que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del Decreto ley N.º 9020/78.

**Escribano. Ejercicio profesional.** Los principios rectores sentados por la Procuración General en la causa I 1.658 “Franco” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- fueron recogidos en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.